



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0246- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00282- 00
Demandante: Herminda García Cáceres
Demandados: Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase**, dicho recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa76fbde0eab44d589a81309b8e108d16fbd2fb1f503796b6bb4ce410e7740**
Documento generado en 03/03/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 02471– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00310 00

Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional /Departamento Norte de Santander Secretaria de Tránsito Departamental

Visto el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual propone nulidad procesal a partir del auto de fecha 13 de octubre de 2021, por cuanto se omitió resolver sobre la reforma de la demanda presentada el 3 de marzo del año 2020.

Frete a ello es preciso indicar que el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 señala las causales de nulidad y frente a la omisión de pruebas refiere en el numeral 5:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

De lo anterior es claro que el omitir resolver sobre la reforma de la demanda la cual constituye una oportunidad para solicitar pruebas a favor del demandante, constituye una causal de nulidad como se desprende del norma transcrita, en consecuencia se dispone **declarar la nulidad** de lo actuado a partir del auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) inclusive.

Ahora, continuando con la etapa pertinente se impone pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 3 de marzo de 2020 obrante a folio 93 del archivo 02ExpedienteDigitalizado resolviendo:

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite la reforma** de la demanda presentada mediante apoderado por WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la entidad demandada, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
3. **Reconocer** personería a la Doctora DORIS PORTILLA SIERRA, como apoderada del departamento Norte de Santander a los doctores JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA como apoderada principal del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados suplentes de dicha entidad, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1f0f92246acc5ae38079a1fe02c7f05a7d3c82e26ad7858832592512bc868**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00248 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00024 00
Demandante: Nohora Ramírez Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 3112 del 21 de agosto de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

- **No se accede a oficiar** a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por cuanto ya obra dicha prueba dentro del expediente.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 3112 del 21 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 23-26 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según comprobante del BBVA el valor reconocido como cesantías fue retirado por el demandante el 04 de enero de 2019 (fl. 29 01ExpedienteCigitalizado)
- ✓ Que la prenombrada el 28 de mayo de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 19-20 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si la docente NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00656 del 25 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d6497fd90170ab5736095f379b62c9f6b67082dd08ed03899ed1e99f1683d**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00249 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 000064-00

Demandante: María Celina Cáceres Osorio

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024a9a007aa43731d245dad314f7b008221b594c96a4a6306e5f34dae4c7f19**
Documento generado en 03/03/2022 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00250 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 000065-00

Demandante: María del Socorro Bautista López

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6979ca3c046c25c2a5a65260e308d97cd16a7c676dc9b0331d13b05009b5966e**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00251 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 000066-00

Demandante: Rebeca Carvajal Villamizar

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3424567f9f87ce4e812fe4416d67cd0009d36fba02028f743919889395fa9874**
Documento generado en 03/03/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 002522 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 000067-00

Demandante: Carlos Alfonso Melo Romero

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767d6a01da100c2fd620252cc73c021ffae30e3c9d587ad2477ae11dfb9b4197**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00253 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00247-00
Demandante: Andro José Mendoza Vergara
Demandados: Cremil

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a4b8f4eb6cd7cb8efbea32bcefd5f283ac8a41b585c1a2ba03c7e7feebc60**
Documento generado en 03/03/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0254– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00260 00

Demandante: Carmen Edila Díaz Rolón (Guardadora de la menor Ana Sofía Burgos Granados)

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Clímaco Osorio Burgos Dora Inés Chacón García

Teniendo la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través del oficio RS20220118002777 del 18 de enero hogaño, mediante el cual informa que los señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCIA, no poseen dirección electrónica sino física la cual es calle 11 No. 7-65, Barrio Niña Ceci de la ciudad de Cúcuta, se dispone en consecuencia, **requerir al señor apoderado de la parte actora** para que remita comunicación para notificación personal de los prenombrados a la dirección física señalada, debiendo adjuntar copia de la demanda y anexos, así como del auto admisorio; y el auto del 4 de noviembre de 2021, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De lo anterior se deberá **allegar** constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea29bcd800c21340dab306062ecdbb18dd726450efac1fb331a81066df771**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00255– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-0000200
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Josué Rafael Jauregui Ortega

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que los actos no fueron expedidos por dicha entidad, que conforme a lo regulado en el inciso 4º del artículo 17 de la ley 549 de 1999 y el artículo 2º del decreto 2527 de 2000, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al a Colpensiones serán utilizados para financiar la pensión, razón por la cual la última entidad pensional a la cual éste afiliada la persona que solicite el reconocimiento pensional, tiene la obligación de concederla, correspondiendo en este caso COLPENSIONES.

Además, señala que el demandado señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA, voluntariamente se afilió al ISS, siendo obligación de dicha entidad responder por el pago de las mesadas pensionales solicitadas por sus afiliados

Habiéndose remitido la demanda a las partes, guardaron silencio frente a la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

la legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación fáctica y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, teniendo en cuenta que en el presente caso la Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, se encuentra vinculada a la presente actuación en razón a que Colpensiones la señala que no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez al señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA toda vez que cumple los requisitos de la ley 33 de 1985, sino que le corresponde es a la UGPP, en razón dicho planteamiento fue vinculado al proceso, bajo dichas circunstancias este despacho considera que dicha excepción no debe prosperar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probaba la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por Unidad Administrativa Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP

SEGUNDO; Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681e70041fedb357cd2e8c8378611368603c115baf9f4563d35d7a404a79969**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00256 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00010100

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Demandado: Rafael Elías Restrepo Uribe

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Antecedentes administrativos del reconocimiento de pensión de la demandada los cuales obran en archivos AnexosDemanda del expediente digital.
- Acto Administrativo de Reconocimiento de Pensión al señor Rafael Elías Restrepo Uribe y la Historia Laboral allegada por el señor apoderado de la parte demandada los cuales obran en los archivos 18AnexoContestaciónActoAdministrativoDeReconocimientoDePensión y 19AnexoContestaciónHistoriaLaboral

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que el señor RAFAEL ELIAS RESTREPO URIBE, solicitó reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2020_5393363. La cual fue resulta a través de la Resolución Nro. SUB

123306 de 08 de junio de 2020, negando la prestación toda vez que no acreditaba el requisito de semanas cotizadas. (fl. 94 07AnexosDemanda).

- ✓ Que ante la decisión anterior el prenombrado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- ✓ Que el recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución SUB197484 de fecha 16 de septiembre de 2020, el Subdirector De Determinación de la Dirección De Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 123306 del 8 de junio de 2020 y dispuso Reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor RAFAEL ELIAS RESTREPO URIBE., tomando 1.307 semanas cotizadas, de conformidad con la Ley 797 de 2003, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.695.753, una tasa de reemplazo del 63.96%, a partir del 01 de octubre de 2020 (fl. 102 - 112 07AnexosDemanda).
- ✓ Que mediante Auto de pruebas No. APDPE 60 del 23 de febrero de 2021 Colpensiones solicitó al señor RAFAEL ELIAS RESTREPO URIBE autorización para revocar parcialmente la Resolución SUB 197484 de 16 de septiembre de 2020, por cuanto no se tuvieron en cuenta todas las cotizaciones realizadas por el empleador las cuales fueron hasta el mes 30 de septiembre de 2020 (fl. 114 – 122 07AnexosDemanda)
- ✓ Que mediante Resolución N° DPE 2217 del 5 de abril de 2021, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que negó la pensión (fl. 123 – 133 07AnexosDemanda)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No SUB197484 de fecha 16 de septiembre de 2020 al no incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión todas las cotizaciones realizadas por el empleador del señor RAFAEL ELIAS RESTREPO URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0666630fc2ebff4ced243a19a2f623d845476e4da85adf90103cd9feccbb3**
Documento generado en 03/03/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00257 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00010700

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Demandado: Vilma Elena Ramírez Lázaro

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Antecedentes administrativos del reconocimiento de pensión de la demandada los cuales obran en el archivo 03AnexosDemanda del expediente digital, los cuales se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Se advierte que la demandada no contestó la demanda.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que a la señora VILMA HELENA RAMÍREZ LÁZARO, Colpensiones le reconoció le reconoció pensión de vejez por intermedio del acto administrativo Resolución No SUB No.177099 del 19 de agosto de 2020, cuya liquidación se basó en 1368 semanas de cotización, con un Ingreso base de Liquidación de \$ 3.328.317 y una tasa de remplazo del 65.10%, en aplicación la ley 797 de 2003. (fl. 141 03AnexosDemanda).
- ✓ Mediante Auto de pruebas No. APSUB 287 de fecha 10 de febrero de Colpensiones solicitó a la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO autorización para revocar parcialmente la Resolución SUB 177099 del

19 de agosto de 2020, por cuanto no se tuvieron en cuenta todas las cotizaciones realizadas por el empleador las cuales fueron hasta el mes de julio de 2020 (fl. 153 03AnexosDemanda)

- ✓ Que mediante Resolución N° SUB 78781 del 26 de febrero de 2021, el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que le reconoció pensión a la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO negando el retroactivo solicitado (fl. 160 03AnexosDemanda)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No SUB No.177099 del 19 de agosto de 2020, al no incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión todas las cotizaciones realizadas por el empleador de la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f929a7330a2df262a460bf29e02a18970f56cdf2ca6005b68a4b535a870284**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref; Auto No. 0258 – O.

M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N. 54001-33-33-003- 2021- 00165-00

Demandante: SP Ingenieros SAS

Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Revisada una vez la demanda, y la subsanación allegada por el señor apoderado de la parte demandante, se encuentra que no hay claridad en los hechos enunciados, específicamente el hecho octavo el cual indicó:

Octavo: Mediante comunicación del 2 de marzo de 2021, el subsecretario de Control Urbano del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, imputó a SP INGENIEROS S.A.S un supuesto incumplimiento en los pagos por generación de escombros en ocasión de la ejecución de las obras civiles. Como consecuencia, la convocante solicito aclaración de esta afirmación toda vez que este Decreto (200 de 2019) no le era aplicable dado lo siguiente:

1. *SP INGENIEROS es contratista de ECOPETROL y no del Municipio de Villa del Rosario.*
2. *SP INGENIEROS en su calidad de Gestor del Sitio de Disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición cuenta con su propio sitio de disposición de escombros.”*

Por cuanto revisado los anexos de la demanda se observa el oficio SCU-080-21 del 19 de marzo de 2021, que la obligación que el municipio de villa del Rosario le está requiriendo cumplimiento es en virtud del Decreto 400 de 2019 por el cual se: *“reglamenta los lineamientos para la gestión integral de los residuos generales en las actividades de construcción y demolición – RCD en el municipio de Villa del Rosario y se dictan otras disposiciones”* (el Despacho entiende que el decreto al que hace referencia es al 200 de 2019).

De lo anterior no es claro, por qué si el Decreto 200 de 2019 es el que está generando una obligación se demanda la nulidad del Decreto 054 del 18 de marzo de 2021. Por ende, entiende el Despacho que al estudiar la legalidad del este último no se estaría generando ningún restablecimiento del Derecho por lo tanto el medio de control a ejecutar no correspondería al invocado por el demandante.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda** una vez más, en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53ce7b784b7dd42c0d03b16aaa344eb23a847ffb622a44fe982ea26dc5a276**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0259 – O.
M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N 54001-33-33-003- 2021- 00170-00
Demandante: Juan Pablo Limas Rojas
Demandado: Municipio de Cúcuta – EIS Cúcuta S.A. E.S.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por JUAN PABLO LIMAS ROJAS, contra el municipio San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S Cúcuta E.S.P.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al Señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, al señor Gerente de la E.I.S Cúcuta E.S.P., y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería al Doctor OLGIER MORA OYOLA, como apoderado de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante jplrcontadordpublico@gmail.com; abgdo.oyola2017@gmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d24dc1b7eb7a2da1613ff512dca9e30ba9283e90b605371be663c1890a91d12**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0260-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00001 00

Demandante: Ana Sofía Jaimes Suárez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ANA SOFIA JAIMES SUAREZ, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2dbc5206cfaa7dd8799811e65e7cc52019f79e2fc503db1e98a2697c2a67f**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°00262-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00002 00

Demandante: Claudia María Arias Ramírez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CALUDIA MARIA ARIAS RAMÍREZ, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810447e91bf1ecd93c057bb9d4089cca49dfa46e2f899c86c8da12f6829d64dd**

Documento generado en 03/03/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0263-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00005 00

Demandante: Judey Amparo Roza Arias

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por JUDEY AMPARO RIZO ARIAS, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6003980c2f3a1e0e83d7e188af6bb402bcaa91ae85d872dd550f42d59e9e7fe**
Documento generado en 03/03/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>